



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-67/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JGM/CG/102/PEF/146/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA Y POR JAVIER GÁNDARA MAGAÑA, CANDIDATO A GOBERNADOR DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JGM/CG/102/PEF/146/2015.

Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil quince.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DEL GOBERNADOR DE SONORA.¹ El veinte de marzo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del estado de Sonora, mediante el cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, los cuales son, en síntesis, los siguientes:

- La difusión del promocional denominado JGM-GPE, identificado con el folio RV000341-15 (versión televisión) y RA00490-15 (versión radio), pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral local coincidente de Sonora 2014-2015, lo cual podría constituir una violación a lo dispuesto en los artículos 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de dicho partido político, particularmente por actualizarse la figura de calumnia en su contra.

¹ Visible a fojas 1-27 y anexos de la 28-31 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-67/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JGM/CG/102/PEF/146/2015

El quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en suspender de inmediato la transmisión del promocional materia de denuncia.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² En esa misma fecha, se dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, se admitió, se reservó el emplazamiento de las partes, se ordenaron diligencias de investigación y, por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante, se reservó acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios.

Por tanto, se requirió a través del oficio INE-UT/4208/2015,³ a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionara información necesaria para el conocimiento de los hechos denunciados:

CONTENIDO SOLICITUD	RESPUESTA
<p>a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, a la fecha en que tenga conocimiento del presente asunto, se ha detectado la difusión del promocional denominado JGM-GPE, identificado con el folio RV000341-15 (versión televisión) y RA00490-15 (versión radio), pautados por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido Revolucionario Institucional el veinte de marzo de la presente anualidad.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el testigo de grabación del último impacto registrado, así como la señal en que se hubiese transmitido el promocional aludido, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida.</p> <p>c) Proporcione el escrito por el cual el Partido Revolucionario Institucional, solicitó que el promocional de mérito sea pautado como parte de las prerrogativas de acceso a la radio y televisión a las que tiene derecho.</p> <p>d) Indique el periodo de vigencia en que fue solicitada la difusión del promocional de mérito, acompañando la documentación que acredite la petición.</p> <p>e) Indique si a la fecha fue solicitada la suspensión, o sustitución del material materia del presente requerimiento.</p>	<p>El veintiuno de marzo del año en curso se recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1272/2015, signado por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto por el cual señaló:⁴</p> <p>Que que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en las emisoras de radio y televisión del estado de Sonora en relación con la difusión de los promocionales con folio RV000341-15 y RA00490-15 el día 20 de marzo del año en curso con corte a las 10:00 horas, se registraron un total de 158 detecciones.</p>

² Visible a fojas 32-38 del expediente.

³ Visible a foja 44 del expediente.

⁴ Visible a fojas 45 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-67/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JGM/CG/102/PEF/146/2015

III. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DEL CANDIDATO A GOBERNADOR.⁵ El veinte de marzo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por Javier Gándara Magaña, ciudadano y candidato a Gobernador Constitucional del estado de Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, mediante el cual hizo del conocimiento hechos, que en su concepto, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, los cuales son, en síntesis, los siguientes:

- La difusión del promocional denominado JGM-GPE, identificado con el folio RV000341-15 (versión televisión) y RA00490-15 (versión radio), pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral local coincidente de Sonora 2014-2015, lo cual podría constituir una violación a lo dispuesto en los artículos 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de dicho partido político, particularmente por actualizarse la figura de calumnia en su contra.

IV. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, Y ACUMULACIÓN.⁶ En esa misma fecha, se dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, se admitió, se reservó el emplazamiento de las partes, por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante, se reservó acordar lo conducente sobre su procedencia, y se ordenó la acumulación del expediente **UT/SCG/PE/JGM/CG/102/PEF/146/2015** al diverso **UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015**.

V. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintidos de marzo del año en curso, se dictó un acuerdo por el que, tomando en consideración los resultados de la investigación practicada, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de

⁵ Visible a fojas 47-72 y anexos de 73 a 85 del expediente.

⁶ Visible a fojas 86-92 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-67/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JGM/CG/102/PEF/146/2015

Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando, a propuesta de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se pretende la suspensión provisional de propaganda política o electoral en radio y televisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; 40, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, se solicita la adopción de medidas cautelares respecto de la difusión del promocional denominado JGM-GPE, identificado con el folio RV000341-15 (versión televisión) y RA00490-15 (versión radio), pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral local coincidente de Sonora 2014-2015, cuya difusión, al decir de los quejosos, configura la conducta antijurídica de **calumnia**, lo cual podría constituir una violación a lo dispuesto en los artículos 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, incisos a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, los hechos denunciados por los quejosos, en síntesis, consisten en la difusión en radio y televisión de un promocional que supuestamente los calumnia, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-67/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JGM/CG/102/PEF/146/2015

Pruebas aportadas por los quejosos

- Disco compacto que contiene el promocional denunciado en su versión de radio y televisión.

El medio probatorio antes referido constituye **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, así como, 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y, por ende, su contenido, en principio, solo tiene el carácter de indicio.

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1272/2015, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que, en lo que interesa, señaló lo siguiente:

- Del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en las emisoras de radio y televisión del estado de Sonora en relación con la difusión de los promocionales con folio RV000341-15 y RA00490-15 el día 20 de marzo del año en curso con corte a las 10:00 horas, se registraron las siguientes detecciones:

FECHA INICIO	JGM-GPE		TOTAL GENERAL
	RA00490-15	RV00341-15	
20/03/15	126	32	158
Total general	126	32	158

Anexo al oficio se adjuntó disco compacto que contiene el reporte de monitoreo correspondiente, así como dos escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional.

- El Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, a través del escrito de fecha catorce de marzo de la presente anualidad, solicitó la transmisión del promocional denominado JGM-GPE, identificado con el folio RV000341-15

 5



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-67/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JGM/CG/102/PEF/146/2015

(versión televisión) y RA00490-15 (versión radio), durante el periodo de campaña electoral correspondiente al proceso electoral local de Sonora, a partir del día veinte de marzo de dos mil quince y hasta nuevo aviso.

- Posteriormente, el instituto político antes mencionado, por medio del escrito de fecha dieciocho de marzo de la presente anualidad, como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en televisión, solicitó la transmisión de los promocionales denominados *DESIERTO_SONORA*, identificado con el folio RV00360-15 (versión televisión) y *PESCA_SONORA*, identificado con el folio RV00361-15 (versión televisión), durante el periodo de campaña electoral correspondiente al proceso electoral local de Sonora, a partir del día veintisiete de marzo de dos mil quince y hasta nuevo aviso, en **sustitución** de los promocionales denominados *SONORA_BIOGRÁFICO_150227* identificado con el folio RV00269-15 (versión televisión) y **JGM-GPE, identificado con el folio RV000341-15 (versión televisión).**

En este sentido, las vigencias de los promocionales denunciados se sintetizan de la siguiente forma:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PRI	RA00490-15	JGM-GPE	Sonora	Campaña	20/03/2015	26/03/2015	Escrito de fecha 14 de marzo 2015	N/A
PRI	RV00341-15	JGM-GPE	Sonora	Campaña	20/03/2015	26/03/2015	Escrito de fecha 14 de marzo 2015	Escrito de fecha 18 de marzo 2015

- Por lo que, al día que se emite el presente acuerdo continua vigente la difusión de los promocionales denunciados.

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y anexo que lo acompaña, tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y respecto de los cuales no existe oposición o debate, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-67/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JGM/CG/102/PEF/146/2015

CONCLUSIONES

De la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se concluye que el promocional denunciado fue pautado como parte de las prerrogativas del Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, durante el periodo de campaña electoral correspondiente al proceso electoral local de Sonora y que al día en que se emite la presente determinación su difusión continúan vigente.

Además de que el día veinte de marzo de la presente anualidad, fecha en que inició su vigencia, se difundieron ciento veintiséis promocionales en su versión de radio y treinta y dos promocionales en su versión de televisión, dando un total de 158 impactos, en emisoras con cobertura en el estado de Sonora.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Previamente al estudio correspondiente, se debe tomar en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
- Evitar la producción de daños irreparables.
- Evitar la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Precisado lo anterior, es menester destacar que en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos **deberán abstenerse de expresiones que calumnien** a las personas.

BC 7



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-67/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JGM/CG/102/PEF/146/2015

En tanto que el artículo 470, párrafo 1, incisos a) y b), de la misma ley, se dispone que se instruirá el procedimiento especial sancionador dentro de los procesos electorales, cuando se viole lo establecido en la base III del artículo 41 constitucional y se contravengan las normas sobre propaganda electoral.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como infracción por parte de los partidos políticos el que difundan propaganda política o electoral que contenga **expresiones que calumnien a las personas.**

En tanto que el artículo 471, párrafo 2, establece que se entiende por calumnia la **imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Como lo ha señalado la Sala Superior, el dispositivo legal mencionado refleja que el legislador general ha dado contenido, para los efectos de la reforma política, que se gestó mediante las enmiendas constitucional y legal de -diez de febrero- y -veintitrés de mayo- de dos mil catorce, al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.⁷

Como se observa, tanto en la Constitución General como en la ley electoral federal se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas.

Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada, reconocidos como derechos fundamentales de las personas.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 38/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS*, cuyo texto es el siguiente:

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6o. y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del

⁷ SUP-REP-40/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-67/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JGM/CG/102/PEF/146/2015**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Como se advierte, nuestro marco constitucional, legal y jurisprudencial imponen como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero.

Ahora bien, en el presente expediente debe tomarse en cuenta que Guillermo Padrés Elías, es el actual Gobernador Constitucional del estado de Sonora y Javier Gándara Magaña, es candidato a Gobernador de la referida entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional, situación es importante, puesto que las personas con proyección o relevancia pública, como los denunciados, deben resistir un mayor nivel de injerencia en su intimidad, de maneja que la protección a su privacidad e, incluso, a su honor o reputación es menos extensa que tratándose de personas privadas o particulares, porque aceptan voluntariamente, por situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público.

Este criterio ha sido sustentado en el ámbito internacional por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se demuestra en seguida.

En el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, la Corte Interamericana sostuvo, en lo que importa al caso, lo siguiente:

...
95. La Corte considera importante destacar, como en casos anteriores, que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser 127 Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 15, párr. 117; y Caso Ivcher Bronstein, supra nota 114, párr. 149. 63 objeto de restricciones, tal como lo señalan el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5 y el artículo 30 de la misma. Asimismo, la Convención Americana, en el inciso 2 del referido artículo 13 de la Convención, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a

 9



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-67/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JGM/CG/102/PEF/146/2015

través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

...

97. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público.

98. El Tribunal ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Este mismo criterio se aplica respecto de las opiniones o declaraciones de interés público que se viertan en relación con una persona que se postula como candidato a la Presidencia de la República, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, así como respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes...

...

En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las personas que realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad, mientras realicen funciones de esa índole. Esto no significa, según nuestro máximo tribunal, que las personas con proyección pública se les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque **dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública de acuerdo con la actividad desarrollada**, tal como lo refirió la Sala Superior.

Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*.⁸

⁸ Décima Época; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.); Página: 538.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-67/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JGM/CG/102/PEF/146/2015

En el mismo sentido, es orientadora la jurisprudencia de rubro *DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES*,⁹ así como la tesis de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A LOS CIUDADANOS PARTICULARES, y LIBERTAD DE INFORMACIÓN*.¹⁰

Ahora bien, no debe perderse de vista que, como se anticipó, la ampliación del margen de tolerancia de las personas con proyección pública debe entenderse únicamente en el marco de la actividad que desarrollan. Esto significa que las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior, en términos de lo sostenido por nuestro más Alto Tribunal en la tesis de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL*.¹¹

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

⁹ Novena Época; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XLI/2010; Página: 923.

¹⁰ Novena Época; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXXI/2009; Página: 283.

¹¹ Décima Época; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XLVI/2014 (10a.); Página: 674.

11



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-67/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JGM/CG/102/PEF/146/2015

En este sentido, debe recordarse que la prohibición de imputar hechos o delitos falsos a una persona durante el proceso electoral, es armónica y consonante con el principio constitucional y convencional de presunción de inocencia que se traduce en un derecho fundamental de toda persona a ser considerada inocente de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no exista una sentencia definitiva en la que se precise lo contrario, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal.

Sirven de apoyo a lo anterior, las razones esenciales, respectivamente, de la jurisprudencia y la tesis de rubros y textos siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES¹² El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.¹³ La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a

¹² Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 21/2013.

¹³ Tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación XVII/2005.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-67/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JGM/CG/102/PEF/146/2015

ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Precisado lo anterior y, considerado en su integridad los escritos de queja y los hechos acreditados, en el caso, este órgano colegiado considera que es **procedente la medida cautelar** solicitada, con base en las siguientes consideraciones.

El contenido del promocional materia de la presente medida cautelar es el siguiente:


13



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

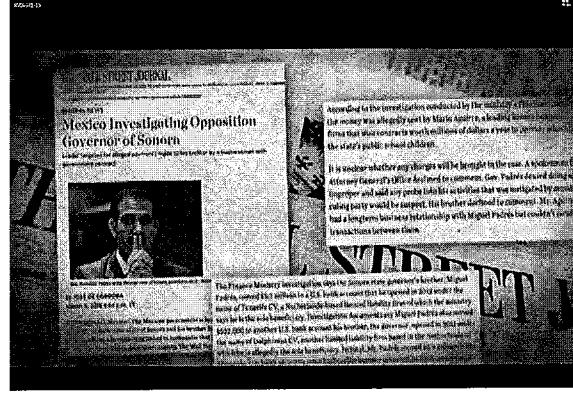
Acuerdo ACQD-INE-67/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JGM/CG/102/PEF/146/2015

RV000341-15 y RA00490-15 (imágenes relevantes y audio)



Gándara y Padrés son una vergüenza para Sonora



El Wall Street Journal demostró que el Gobernador de Sonora,



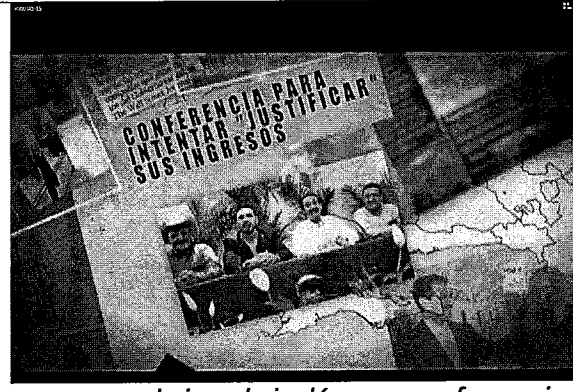
Guillermo Padrés junto con su hermano Miguel



desviaron 8.9 millones de dólares



de uniformes escolares a sus cuentas personales en Estados Unidos.



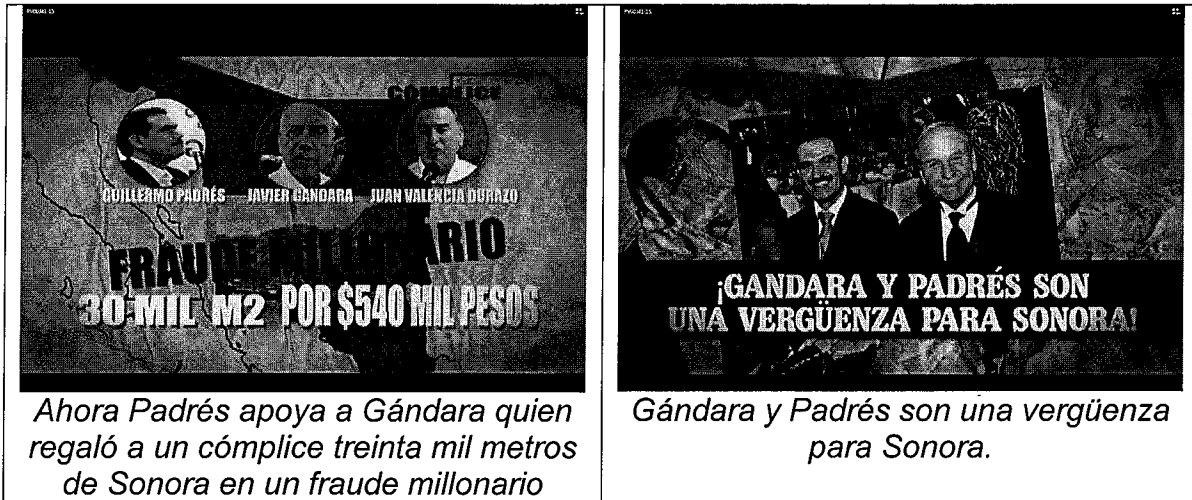
y para cubrirse brindó una conferencia de prensa en la que trató de justificar sus ingresos "es el rico de la familia".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-67/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015 Y
SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JGM/CG/102/PEF/146/2015



Una vez reseñado el contenido del promocional denunciado, a juicio de este órgano colegiado y bajo la apariencia del buen derecho, se estima que la propaganda bajo análisis podría ser ilegal y, consecuentemente, debe suspenderse su difusión, toda vez que:

La frase *El Wall Street Journal demostró que el Gobernador de Sonora, Guillermo Padrés junto con su hermano Miguel desviaron 8.9 millones de dólares de uniformes escolares a sus cuentas personales en Estados Unidos*, aunado a que en las imágenes que aparecen de forma simultánea a este mensaje se visualizan los siguientes textos: *INVESTIGACIÓN y DESVÍO DE RECURSOS 8.9 MDD*, realiza una imputación directa, en el sentido de que el actual gobernador de Sonora ha cometido actos ilícitos en su calidad de servidor público, como lo es el desvío de recursos públicos, lo que podría resultar calumnioso.

Por otra parte, en el promocional denunciado se observa el siguiente mensaje *Ahora Padrés apoya a Gándara quien regaló a un cómplice treinta mil metros de Sonora en un fraude millonario* y consecutivamente se muestra una imagen en la que se puede ver el rostro del actual mandatario estatal sonorense y del candidato a Gobernador del estado de Sonora, así como el texto **FRAUDE MILLONARIO 30 MIL M2 POR \$540 MIL PESOS**.

Lo que, de igual forma, es una imputación directa respecto a que el servidor público denunciado y el candidato antes mencionado, cometieron el delito de fraude; conducta antijurídica que consiste en que al que engañando a uno, o

 15



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-67/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JGM/CG/102/PEF/146/2015

aprovechándose del error en que éste se encuentre, se haga ilícitamente de alguna cosa, o alcance un lucro indebido para sí o para otro.¹⁴

En ese sentido los hechos que se le imputan a los quejosos no están comprobados, en virtud de que no se tiene prueba alguna de que hayan sido condenados mediante sentencia firme, por una causa relacionada con ese tipo de hechos.

Por lo que, las citadas frases y expresiones por sí solas (si se toma en cuenta la versión radial), y esas mismas frases en conjunto con las imágenes antes referidas (si se toma en cuenta la versión televisiva), podrían resultar calumniosas, en atención a que el material denunciado contiene elementos que relacionan a los sujetos denunciados con la comisión de delitos.

En estas condiciones, se considera que el promocional denunciado contiene expresiones y elementos que podrían generar un perjuicio a la honra y reputación de los quejosos, derivado de las frases e imágenes antes detalladas, porque puede generar la idea o percepción de que dichas personas han cometido delitos relacionados con el desvío de recursos públicos, fraude o complicidad.

Así, vistas y analizadas en su conjunto, las frases e imágenes pueden tener como efecto calumniar a los quejosos y por ende impactar en el proceso electoral local que se encuentra en curso en el estado de Sonora, contenido que no puede considerarse amparado bajo la libertad de expresión.

De esta forma, el contenido del promocional materia de estudio, es susceptible de producir un daño irreparable a la imagen y derechos de los quejosos, así como vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral federal, ya que, se insiste, las expresiones e imágenes contenidas en el promocional pueden ser calumniosas, por lo que la propaganda escapa de los límites legales permitidos. Resulta aplicable en lo conducente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de clave XXXIII/2013, cuyo rubro y texto se inserta a la letra:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁴ Véase, por ejemplo, el artículo 318 del Código Penal del Estado de Sonora.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-67/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JGM/CG/102/PEF/146/2015

Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la **libertad de expresión** en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de "expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas". En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.
[El texto fue subrayado por esta autoridad.]

Lo anterior guarda consistencia con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-127/2013, en el que sostuvo que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1º y 133 del propio ordenamiento constitucional.

Que el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, porque encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, que pueden resultar afectadas, entre otras vías, a través de la calumnia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-67/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JGM/CG/102/PEF/146/2015

Por otra parte, señaló que la honra y la dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos. De ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados.

Lo cual es acorde a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 14/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.*

Bajo estas premisas, a juicio de este órgano colegiado, en atención a la naturaleza estrictamente preventiva de las medidas cautelares y ante la posibilidad de que el contenido del promocional denunciado pueda incidir en la equidad en la actual contienda electoral local que se realiza en Sonora, desalentando a la ciudadanía a votar a por Javier Gándara Magaña, candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional, se estima necesario otorgar la medida cautelar solicitada.

Al respecto se justifica el dictado de la medida cautelar solicitada por Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del estado de Sonora y Javier Gándara Magaña, candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional, ya que con ello se evita la generación de posibles daños graves e irreparables, particularmente en la incidencia en el actual procedimiento electoral local.

Por otra parte, en la adopción de una medida cautelar se debe ponderar la posible afectación al interés público y el derecho en particular de un individuo o partido político, para llegar a la consideración de que debe prevalecer el interés público, a fin de evitar una posible afectación a los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, en la especie la equidad.¹⁵

La situación antes expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de la infracción analizada, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en este proveído se ha determinado la procedencia de la solicitud de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-67/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JGM/CG/102/PEF/146/2015

medida cautelar, ello no constituye un pronunciamiento respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a resolverse en el fondo del presente asunto.

En atención a las consideraciones vertidas en este y el anterior apartado, lo procedente es ordenar:

- a) A las concesionarias de radio y televisión que están transmitiendo el material objeto de la medida cautelar que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspenda la difusión del promocional denominado JGM-GPE, identificado con el folio RV000341-15 (versión televisión) y RA00490-15 (versión radio).
- b) Al Partido Revolucionario Institucional, que en el término de **seis horas** contadas a partir de la notificación de esta determinación que practique la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el promocional denominado JGM-GPE, identificado con el folio RV000341-15 (versión televisión) y RA00490-15 (versión radio).
- c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de radio y televisión que difundan el material objeto de la presente medida cautelar, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados, y retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información del material pautado.
- d) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir los promocionales denunciados y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los mismos, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento de esta determinación.
- e) Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-67/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JGM/CG/102/PEF/146/2015

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitada por Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del estado de Sonora y Javier Gándara Magaña, candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional, respecto de la difusión del promocional denominado JGM-GPE, identificado con el folio RV000341-15 (versión televisión) y RA00490-15 (versión radio), pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Local coincidente en Sonora 2014-2015, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Revolucionario Institucional, que en el término de **seis horas** contadas a partir de la notificación de esta determinación que practique el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el promocional denominado JGM-GPE, identificado con el folio RV000341-15 (versión televisión) y RA00490-15 (versión radio).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-67/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JGM/CG/102/PEF/146/2015

TERCERO. Se ordena a las concesionarias de radio y televisión que están transmitiendo el material objeto de la medida cautelar que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión del promocional denominado JGM-GPE, identificado con el folio RV000341-15 (versión televisión) y RA00490-15 (versión radio), pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Local coincidente en Sonora 2014-2015, una vez que sean notificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de radio y televisión que difundan el material objeto de la presente medida cautelar, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados, y retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información del material pautado.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir los promocionales denunciados y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los mismos, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento de esta determinación.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-67/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/GPE/CG/100/PEF/144/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/JGM/CG/102/PEF/146/2015

El presente acuerdo fue aprobado en la Trigésimo Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de marzo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO